

P. C. 40/24

Bogotá D.C., 23 de julio de 2024

YL

Honorable Senador  
**EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA**  
Presidente del Senado  
Congreso de la República  
Ciudad

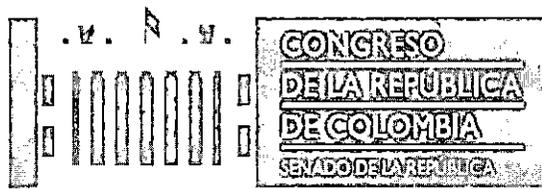
**REF:** Radicación del Proyecto de Ley “Por medio de la cual se estimula e institucionaliza la semana nacional del turismo y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Presidente:

En nuestra condición de Senador de la República radico ante la Honorable Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se estimula e institucionaliza la semana nacional del turismo y se dictan otras disposiciones”. Cumpliendo con la totalidad de requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, y con el propósito de iniciar el trámite legislativo de esta iniciativa adjunto a esta comunicación encontrará el texto original del mencionado Proyecto de Ley en versión digital.

Cordialmente,

**ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



## PROYECTO DE LEY 40 DE 2024

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTIMULA E INSTITUCIONALIZA LA SEMANA NACIONAL DEL TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO - OBJETO:** La presente Ley tiene por objeto institucionalizar la semana nacional de la cultura y el turismo - sostenible y responsable - en el territorio nacional, con el fin de promover la cultura, el turismo, la recreación, la unidad familiar y la promoción del turismo nacional.

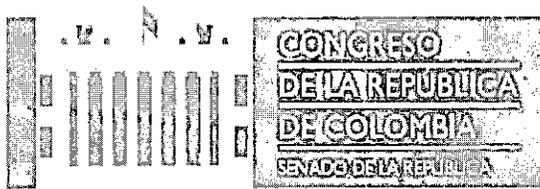
**PARÁGRAFO.** La semana de la cultura y el turismo local se llevará a cabo la primera semana del mes de julio de cada año.

**ARTICULO SEGUNDO - BENEFICIO:** A los beneficiarios de la presente Ley, les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor a cancelar por la entrada al sitio de atracción cultural o turística. De igual manera, a los beneficiarios de la presente Ley les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) de los valores a cancelar por el acceso a las diferentes shows, atracciones y/o eventos que ofrezca el sitio de atracción cultural o turística.

**PARÁGRAFO 1.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en coordinación con las autoridades territoriales y prestadores de servicios turísticos, reglamentará todo lo relacionado con los beneficios aquí previstos.

**ARTÍCULO TERCERO - ÁMBITO DE APLICACIÓN:** La aplicación de la presente ley se extenderá a todo el territorio Nacional, e incluirá a los atractivos culturales y turísticos adoptados de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 2068 de 2020 y aquellas que la modifiquen y sustituyan.

**PARÁGRAFO.** Además de las atracciones locales, a ningún sitio reconocido como atractivo turístico, que haga parte del inventario que



deberá elaborar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco del parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2068 de 2020, le dejará de aplicar la presente ley.

Dentro de dicho inventario se garantizará la inclusión de atractivos turísticos que promuevan la práctica del etnoturismo en el país, conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2068 de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO - SUJETOS BENEFICIADOS:** El beneficio será aplicable a todos y cada uno de los ciudadanos colombianos y/o extranjeros, priorizando siempre a niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, a través de las secretarías de Turismo o quien haga sus veces, establecerán mecanismos, acciones y estrategias tendientes a promover la visita de sitios culturales y turísticos, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**ARTÍCULO SEXTO - VIGENCIA Y DEROGATORIAS:** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 25 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 40 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y

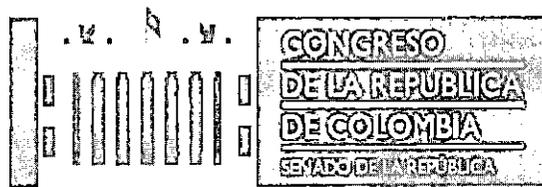
cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Antonio Luis Zabrain

---

---

SECRETARIO GENERAL



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### OBJETO DEL PROYECTO

La presente Ley tiene por objeto institucionalizar en la primera semana del mes de julio de cada año, la semana nacional de la cultura y el turismo - sostenible y responsable - en el territorio nacional, con el fin de promover la cultura, el turismo, la recreación, la unidad familiar y la promoción del turismo nacional.

### MARCO NORMATIVO

#### Constitución Política de Colombia

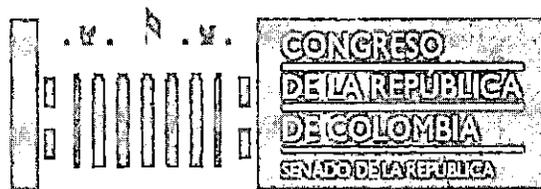
**Artículo 8:** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 44:** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (...)

**Artículo 52:** Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

**Artículo 67:** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formara al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. (...)



**Artículo 70:** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

**Artículo 95:** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano, (...)

### **Leyes de la República**

**Ley 300 de 1996:** Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

**Ley 2068 de 2020:** Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

### **Decretos Presidenciales**

**Decreto 2158 de 2017:** Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turismo de interés social.

### **JUSTIFICACIÓN**

Este proyecto de ley está basado en uno de los principios fundamentales, y alguno de los derechos, garantías y deberes que esboza nuestra Constitución, planteados en el título I y II, específicamente los artículos 8, 44, 52, 95.



Es así como es necesario empezar por lo que ordenado en el artículo 8°, cuando dice que: *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*, encontrando más adelante que la recreación y la cultura conforme al artículo 44 de la Constitución Política, es un derecho fundamental de los niños. Luego, en el artículo 67 de la Constitución se ordena que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social y con ella se formará al colombiano entre otros aspectos por medio de la recreación, para el mejoramiento cultural, y para la protección del ambiente.

La Ley 300 de 1996, Ley General del Turismo, en el artículo 32 plantea un turismo de interés social como: *“un servicio público promovido por el Estado con el propósito de que las personas de recursos económicos limitados puedan acceder al ejercicio de su derecho al descanso y al aprovechamiento del tiempo libre, mediante programas que les permitan realizar actividades de sano esparcimiento, recreación, deporte y desarrollo cultural en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad”*.

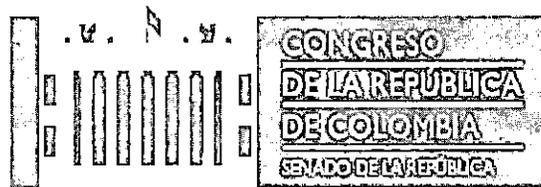
Lo anterior es reglamentado en el Decreto 2158 de 2017<sup>1</sup> el cual establece un articulado que plantea el Turismo de Interés Social, donde propone algunas formas para favorecer a cierto sector de la sociedad colombiana en cuanto a la accesibilidad turística, tales como descuentos especiales de un 10% para adultos mayores, pensionados, personas con discapacidad, y niños de estratos 1 y 2.

Este decreto promueve el turismo con programas tales como; Programa turismo social que plantea promover acciones para beneficiar a las personas cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes. Programa turismo accesible propone mejoramiento en la calidad de atención por parte de los prestadores de servicios turísticos. Programa tarjeta joven que apunta a incentivar a los jóvenes a la práctica del turismo. Y el Programa de turismo responsable que habla de acciones sostenibles y sustentables por parte de los prestadores de servicios turísticos, son solo intentos de favorecer a las comunidades con escasos recursos económicos, pero que en realidad siguen dejando mucho que desear para lograr el fomento y el estímulo de una cultura turística.

Analizando las condiciones de los ciudadanos que cuentan como comunidad vulnerable, para acceder a los beneficios ofrecidos por estos

---

<sup>1</sup> Decreto 2158 de 2017 de la Presidencia de la República *“Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turismo de interés social”*.



programas, es muy importante reflexionar sobre el hecho que, por ejemplo, una persona con discapacidad, o adulto mayor, o niño, no puede asistir solo a una actividad turística, lo que quiere decir que algún miembro de la familia deba acompañarlo y básicamente este miembro no entraría en la comunidad vulnerable, viéndose obligado a pagar tarifa completa, lo que hace onerosa la participación del beneficiario en determinada actividad. Además, la reducción en las tarifas es de un 10%, lo que para este proyecto es considerado como un descuento casi insignificante tomando en cuenta las tarifas en los planes de paquetes turísticos y las entradas costosas a la mayoría de las atracciones y sitios de interés turístico.

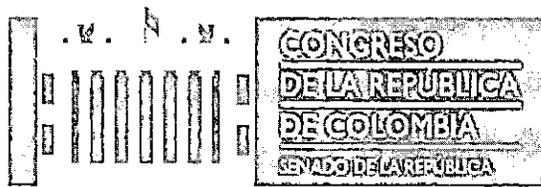
Por su parte, la nueva Ley del Turismo 2068 de 2020<sup>2</sup> mantiene el reconocimiento al turismo como un derecho social y económico de las personas, disponiendo en el numeral 8 del Artículo 2 lo siguiente: *“Desarrollo social, económico y cultural. La actividad turística, conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico que contribuye al desarrollo integral de las personas, de los seres sintientes y de los territorios y comunidades, que fomenta el aprovechamiento del tiempo libre y revaloriza la identidad cultural de las comunidades y se desarrolla con base en que todo ser humano y sintiente tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”* (subrayado fuera del texto).

Ahora bien y considerando lo anterior, observamos que existe un cuerpo normativo que dispone al turismo como una garantía constitucional atribuible a los ciudadanos. Sin embargo, dichas disposiciones carecen de una norma que aterrice o encause las mencionadas orientaciones, razón por la cual se propone la discusión en la honorable plenaria del Senado el presente proyecto de ley.

En esencia el turismo contribuye a la recreación, y este se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones, que para su efectividad se deben tener en cuenta tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía. Sobre la base de estos tres principios es necesario proponer un plan que responda a su cumplimiento, puesto que la realidad es que difícilmente todos los ciudadanos colombianos gozan de este derecho social, debido a las limitaciones económicas, truncando lo propuesto a lo largo del articulado de la Constitución, ya que si las sociedades desconocen los recursos (naturales y culturales) de los que goza la geográfica a la que pertenecen,

---

<sup>2</sup> Ley General del Turismo 2068 de 2020, Artículo 2. *“Modificación del artículo 2 de la Ley 300 de 1996”.*



difícilmente se identificaran con ella, su sentido de pertenencia es carente y esto impide lo planteado en la carta magna.

Sostiene el DANE<sup>3</sup> que los integrantes promedio de una familia en Colombia, equivale a 3.1, en estricto sentido, cubrir las tarifas de los paquetes turísticos o entradas a sitios de interés, para una familia de 4 miembros de cualquier estrato, se hace oneroso, aún más en tiempos en los que el mismo DANE<sup>4</sup> registra una variación anual de la inflación en 5.26%. por lo tanto, la accesibilidad para el disfrute de las actividades turísticas obliga a proponer alternativas razonables y proporcionales que estimulen y fomenten la recreación sin distinciones de estrato.

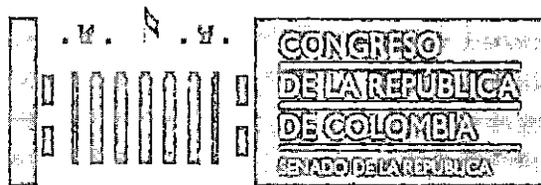
Pero es ahí donde la misma Constitución Nacional aporta lineamientos sobre la libre competencia económica en los artículos 88 y 333. Es así como la Constitución reconoce que la empresa tiene una función social y siempre será la base del desarrollo en una sociedad, y esa función que tiene supone la configuración de obligaciones -en favor de la sociedad- y por esa misma razón, por medio de la ley, el Estado podría proponer disposiciones que conjuguen el interés social, el ambiental, el patrimonio cultural y la generación de riqueza o utilidades, sin perjuicio de la libre competencia económica, como es en el caso de lo que se pretende con esta iniciativa legislativa.

El gran tribunal constitucional en Colombia, se ha pronunciado en múltiples oportunidades para definir, establecer límites, ratificar la naturaleza y fundamentos del derecho a la libre competencia económica, al igual que las ventajas y obligaciones que concibe y siempre otorgando al legislador la posibilidad de regular la libre competencia siempre que sea para amparar valores o derechos que estén plasmados en la Constitución Nacional.

En ese sentido, encontramos que en la sentencia C-032/17 la Corte afirmó: *“La Constitución contempla la libre competencia como un derecho. La existencia del mismo presupone la garantía de las mencionadas condiciones, no sólo en el ámbito general de las actividades de regulación atenuada, propias de la libertad económica, sino también en aquellas actividades sujetas a una regulación intensa, pero en las cuales el legislador, al amparo de la Constitución, haya previsto la intervención de la empresa privada. Se tiene entonces que, por un lado, a la luz de los*

<sup>3</sup> DANE, Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018. Extraído de: <https://microdatos.dane.gov.co/index.php/catalog/643/datafile/F8/V527>

<sup>4</sup> DANE, Informe de variación mensual del Índice de los Precios del Consumidor para el mes de noviembre de 2021. Extraído de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica>



*principios expuestos, el Estado, para preservar los valores superiores, puede regular cualquier actividad económica libre introduciendo excepciones y restricciones sin que por ello pueda decirse que sufran menoscabo las libertades básicas que garantizan la existencia de la libre competencia. Por otro lado, dichas regulaciones sólo pueden limitar la libertad económica cuando y en la medida en que, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ello sea necesario para la protección de los valores superiores consagrados en la Carta.” (La negrilla fuera del texto).*

Por todo lo anterior e inspirados por disposiciones constitucionales, sugerimos el avance de la discusión del texto aprobado hasta acá por el honorable Congreso de la República, que ha falta de un último debate, está orientado a brindar garantías y oportunidades de recreación para la ciudadanía, especialmente en tiempos de reactivación económica.

### **IMPACTO FISCAL**

Con el propósito de dar claridad sobre la discusión del presente proyecto de ley y en razón del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley no genera impacto fiscal en el Presupuesto General de la Nación toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo. En el presente proyecto se propone institucionalizar la primera semana del mes de julio de cada año como la semana nacional de la cultura y el turismo, con lo cual no se requiere de un esfuerzo fiscal adicional por parte de la Nación, apenas se propone la implementación de una campaña nacional que contribuya a dinamizar la visita de atractivos culturales y turísticos por parte de los habitantes de los distritos o municipios sedes de los atractivos.

### **CONFLICTO DE INTERESES**

En atención a lo establecido en Ley 2003 de 2019 “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, puntualmente en el artículo No. 3 “Declaración de impedimentos”, en nuestra calidad de autores presentamos el presente título a consideración del honorable Senado de la República, para que les sirva de insumo en la evaluación de los criterios que podrían configurar un hipotético conflicto de intereses en el trámite de discusión y votación del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Al respecto, la norma plantea la existencia de un conflicto de intereses cuando “la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o

artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista” (subrayado por fuera del texto). Es claro que el presente Proyecto de Ley no supone la existencia de un beneficio particular y actual, toda vez que no se otorgan privilegios - puntual y particularmente - favorables a los congresistas, que no puedan beneficiar al resto de los ciudadanos.

En relación a lo expuesto, la presente iniciativa de ley se trata de una propuesta de aplicación general en el país y que supone el establecimiento de un fin de semana al mes para la promoción y visita de sitios reconocidos como atractivos culturales y turísticos.

Por lo expresado anteriormente, la discusión y votación del presente Proyecto de Ley NO supone la configuración de conflictos de intereses imputables a los congresistas. El presente Proyecto de Ley no determina beneficios particulares, de hecho y a efectos prácticos, se trata de una propuesta con beneficios generales para todos los ciudadanos colombianos y extranjeros, priorizando a niños, niñas y adolescentes.

## SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 25 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 40 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: M. S. Antonio Luis Zubarain

SECRETARIO GENERAL